



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 40.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en términos municipales de Morón de Almazán y Alentis que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, los términos municipales indicados; como zona infecta, dichos términos municipales, y zona de inmunización, referidos términos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos, que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, cabrío y de cerda) existentes en dichos términos, prohibiéndose la salida de estas especies de ganado de los respectivos términos a excepción de aquellos animales, que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería).

Soria 29 de marzo de 1952.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

694

CIRCULAR NÚM. 41.

Según me comunica el Alcalde de Villaciervos, se hallan recogidas en dicha localidad una yegua, de pelo blanco, herrada de las cuatro extremidades, más bien pequeña, marcada recientemente con dos cortadas de tijera V en la quijada izquierda y lleva cabezada de cuero, sin ramal alguno, y un muleto, capa roya, quinceno, romo, también lleva cabezada de cáñamo corriente, con ramal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Villaciervos a la venta en pública subasta de las referidas caballerías, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses montañas de 21 de abril de 1905.

Soria 28 de marzo de 1952.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

688

99.—Derechos 56 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El artículo catorce de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre restablecimiento y reorganización de la jurisdicción contencioso administrativa, autorizó la publicación de un texto refundido de las disposiciones legales vigentes en dicha materia, labor que se ha llevado a cabo con los debidos asesoramientos y la amplia colaboración de la Comisión General de Codificación.

De los términos del citado artículo hubo de inferirse que la labor de refundición habría de abarcar la totalidad de las disposiciones legales relativas a lo contencioso; y, en consecuencia, tanto las concernientes a la Administración General del Estado como las que atañen a la actividad municipal y provincial. Este criterio marcó pauta a los trabajos, a pesar de que bien pronto se advirtieron las dificultades que ofrecía la sistematización completa de lo contencioso, por estar parcialmente regulados a partir del año mil novecientos veinticuatro, en Leyes independientes de la organica de la jurisdicción, y de manera especial, por la diversidad de principios en que se inspiran ambas legislaciones, ya que en la esfera contenciosa local se implantó desde el precitado año el recurso de anulación, a la que el clásico de plena jurisdicción, único

admitido entonces y ahora en orden a las resoluciones de la Administración General del Estado.

Han sido, sin embargo, salvados los escollos con minucioso cuidado y con el designio, siempre, de evitar cualquier discrepancia entre el texto refundido y las disposiciones sobre Régimen Local, que al tener validez propia y sustantiva aumentaban el riesgo de omisiones inherentes a toda labor de refundición.

En observancia escrupulosa del mandato de la ley, el texto se limita a refundir, sin rectificar su esencia, pero si sus equívocos y antinomias, las variadas y numerosas disposiciones legislativas vigentes en la materia, y que, por su propia dispersión, exigían un delicado esfuerzo coordinador dentro de la posible unidad y del debido sistema. No quiere esto decir que, en ocasiones, no se hayan sentido deseos de alterar sustancialmente preceptos legales arcaicos e inadecuados, pero se han frenado en acatamiento a la estricta misión conferida sin perjuicio de que seguidamente se aborde la reforma de la legislación que se unifica, como consecuencia de la mayor extensión de la actividad administrativa, de la imperfección técnica de nuestro régimen contencioso administrativo actual, de la necesidad de discriminar su esfera de acción y de simplificar el procedimiento dándole, en definitiva mayor eficacia.

La ley de lo Contencioso de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, debía y tenía que ser la base para el engarce de todas las ulteriores disposiciones y por ello se ha mantenido la estructura de tan clásica Ley, sin que desentone la inevitable necesidad de algún cambio, cual el de desdoblarse en dos secciones el capítulo segundo del título tercero, regulador del procedimiento, pues era imperioso distinguir, en la primera o única instancia ante los Tribunales Provinciales, los recursos contra resoluciones de los Organos provinciales de la Administración Central, de aquellos otros dirigidos contra acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales. Pero aun así, en ese capítulo, el único artículo antes existente se ha visto sólo aumentado en tres,

y, en definitiva, ha resultado que el texto refundido se compone de ciento once artículos y, por tanto, de dos más que la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro.

También se ha respetado en lo posible, y con fidelidad, la redacción de las diversas Leyes refundidas tanto por que así lo aconsejaba su claro y correcto estilo como porque de las tres Leyes que integran en lo fundamental el nuevo texto, dos de ellas, la de restablecimiento de lo Contencioso y la de Régimen Local, son de fecha reciente, y la otra, que es la básica de mil ochocientos noventa y cuatro, aparte de la tradición y del tecnicismo de su léxico, goza de la expresión adecuada y precisa. Cuando se ha estimado necesario o conveniente se ha acudido al Reglamento de lo Contencioso, y ofrece cumplida prueba de esta tendencia la sustitución del artículo cincuenta y siete de la Ley antigua, que corresponde al cincuenta y ocho del texto refundido, por el trescientos cuarenta y uno del Reglamento, que aclara y completa lo que en la Ley se hallaba confuso. Y con ese mismo designio de mejorar se ha trasladado íntegro al artículo cuarenta y seis de la Ley —hoy cuarenta y cuatro del texto— el artículo trescientos once del Reglamento, que define la falta de personalidad en el actor o en su representante y en el demandado, y que por un defecto inexplicable, que rompía hasta la lógica trabazón del antiguo artículo, había sido objeto de omisión. De igual suerte, se ha incorporado el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del repetido Reglamento bajo el párrafo segundo del artículo ochenta y dos de la refundición, correspondiente al setenta y cuatro antiguo, al objeto de que consten los plazos y prórrogas en que, dentro de la segunda instancia, ha de darse traslado para instrucción a cada una de las partes de la nota, expediente y actuaciones. Y este trasplante a la ley de unos preceptos reglamentarios sirve de prueba expresiva de que el ánimo que ha presidido los trabajos no se ha encerrado en una sumisión exagerada a la letra de las disposiciones cuando otra cosa aconsejaban la índole de la materia, la lógica de las

cuestiones y la reiterada práctica procesal.

Una vez explicado el curso de la formación del texto refundido y el doble criterio inspirador de todo el trabajo —fidelidad a lo intrínseco de los preceptos legales y mejoramiento de su forma, dentro de su estructura—, es de rigor señalar las líneas generales de la refundición, que pueden proyectarse también en un doble sentido, pues, de una parte, interesa enumerar las diversas disposiciones legales agrupadas, y en otro aspecto, han de destacarse los preceptos fundamentales del nuevo texto, bien por la novedad que ofrece su complejo acoplamiento, por el alcance de su contenido o por cualquier otro motivo de trascendencia.

Entre las disposiciones legales refundidas es la primera, básica y cronológicamente, la de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reformada por la de cinco de abril de mil novecientos cuatro. Del mismo día y año, de mil ochocientos noventa y cuatro, es el Reglamento de lo Contencioso, que sigue vigente, del cual se ha extraído la valiosa aportación a que antes se ha hecho referencia. Media después un período de más de veinticinco años, en los que no tiene que mencionarse ninguna disposición legislativa, pero ello se debe a que la fecunda actuación de Calvo Sotelo, cristalizada en el Estatuto Municipal de mil novecientos veinticuatro y después en el Provincial y Reglamentos correspondientes, fué el punto de partida para la elaboración progresiva de la legislación local, a que se dió cima por el Estado nacional, con certera visión, mediante la Ley de Bases de la Administración Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, articulada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, que es uno de los pilares en que se asienta la refundición proyectada. En virtud del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, que recibió fuerza de Ley por la de dieciocho de agosto del propio año, se estableció en lo contencioso el límite de veinte mil pesetas, que aún subsiste para la demarcación de las dos instancias, y se implantó y reguló el recurso extraordinario de apelación. La Ley de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco, a más de afectar a la organización del Tribunal Supremo, en este aspecto carente hoy de virtualidad, llevó a cabo en lo contencioso algunas simplificaciones de trámites procesales, hoy en vigor, como son la sustitución de las vistas por las alegaciones escritas y de los extractos por notas, y la prohibición de apelar en los autos denegatorios en materia de prueba. La ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta puntualiza la forma de provisión de plazas de Abogados Fiscales de lo Contencioso del Tribunal Supremo. El Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno dictó normas detalladas para la renovación de los Vocales electivos —titulares y su-

plentes— de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso administrativo. El restablecimiento de la jurisdicción por la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, sirvió también para introducir reformas tanto en organización como en competencia y atribuciones y hasta en materia de suspensión o inejecución de sentencias, a cuyas modificaciones se hará breve alusión al comentar el nuevo articulado. Pero es de advertir que la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, por la que se organiza el Tribunal Supremo y la Inspección de Tribunales, y posteriormente la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, de reorganización de las carreras judicial y fiscal, volvieron a modificar algún extremo de la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro, sin que deba olvidarse tampoco, en relación con los Oficiales y Auxiliares, la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete. Finalmente, ha de mencionarse la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que marca una nueva regulación de los conflictos de atribuciones y del planteamiento y decisión de las cuestiones de competencia, positivas y negativas, entre la Administración y los Tribunales y entre éstos en sus diferentes jurisdicciones.

El texto del artículo primero de la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro se ha variado en la refundición al objeto de especificar la dualidad de recursos: el de plena jurisdicción y el de anulación; y se amplían los dos artículos siguientes para recoger en ellos preceptos atinentes de la Ley de Régimen Local, en orden a las condiciones generales del recurso. Al artículo cuarto se han incorporado dos nuevos números, derivados de la de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que excluyen determinadas resoluciones administrativas del conocimiento de la jurisdicción contenciosa, entre ellas las concernientes a Prensa y Propaganda, este último servicio escindido hoy en los de Radiodifusión, Cinematografía y Teatro, por cuya causa se hace de ellos mención específica, ya que antes hallábanse incluidos en la mención genérica de Propaganda. Los demás conceptos excluidos no precisan de explicación, si bien debe decirse que entre las resoluciones relativas a personal están también comprendidas las que recaigan sobre clasificación y señalamiento de haberes pasivos, con la salvedad de las que impliquen separación del cargo o servicio, siempre que afecten a funcionarios o empleados inamovibles, según Ley. Al realizar este último acoplamiento se observó lo prevenido en el artículo tercero de la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro. En el citado artículo cuarto de la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro se han rectificado los dos últimos números, que ahora son el séptimo y el octavo, en vista de la legislación militar dictada después de la Guerra de

Liberación, y en especial, de las Leyes de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, doce de junio de mil novecientos cuarenta y tres y de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Ninguna novedad ofrece el artículo quinto. El sexto mantiene la norma clásica, sin diferenciación alguna entre los recursos que afectan a la Administración General o a la Local, de la necesidad del previo ingreso de las cantidades liquidadas como requisito indispensable para intentar la vía contencioso administrativa, puesto que tal discriminación carecía de base legal. En cuanto a las adiciones y supresiones de los artículos séptimo al diez, no requieren ninguna especial explicación.

El título segundo de la Ley antigua abarcaba los artículos octavo al treinta y uno, y en la nueva, del undécimo al veintinueve. La disminución del número no significa que hayan pasado sin los debidos retoques, que, por el contrario son amplios y de alguna enjundia, según se infiere de la lectura comparada de los dos textos. Interesa, no obstante, llamar la atención sobre los artículos trece, quince y veinte de la refundición, que de manera sistemática marcan, respectivamente, la competencia de las Salas tercera y cuarta del Tribunal Supremo, de la Sala de Revisión y de los Tribunales Provinciales. Puede asegurarse que el artículo veinte es el que agrupa más disposiciones legales, reflejándose en él las circunstancias discriminatorias del conocimiento en única o primera instancia.

El título tercero de la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro, atinente al procedimiento, se extendía desde el artículo treinta y dos al ochenta y siete, ambos inclusive, y en el nuevo texto, del treinta al noventa y cinco. Las secciones de su primer capítulo han experimentado algunas variaciones, cuales son la adición de una sección relativa a los incidentes de un número quinto al párrafo primero del artículo treinta y tres, de un nuevo párrafo al artículo cuarenta y uno, intercalación de otro en el cuarenta y cuatro, diferente redacción del cincuenta y ocho y algunas otras de no gran entidad. La tiene, en cambio, la de los artículos cincuenta y nueve y sesenta, en el primero de los cuales se sustituye el extracto por la nota y en el segundo se prescinde de ella cuando no deba celebrarse vista pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco. Como consideración de carácter general, ya se indicó que el capítulo segundo del título tercero hubo que desdoblarse en dos secciones, en la primera de las cuales se distingue respecto a la primera o única instancia ante los Tribunales Provinciales, los recursos contra resoluciones de Organos provinciales de la Administración Central, de aquellos otros dirigidos contra acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales, y en la sección segunda figuran

la mayor parte de los artículos trescientos ochenta y seis al cuatrocientos, rectores del recurso contencioso en la vigente Ley de Régimen Local, y no todos, por ser más propio de otros capítulos el encaje adecuado de alguno de ellos, como puede comprobarse en el título primero de la refundición. De los artículos del capítulo tercero que llevan los números setenta y uno al ochenta y cuatro, los setenta y seis, setenta y siete y ochenta y dos, han sido modificados en contemplación a los atinentes preceptos del Reglamento de la Jurisdicción; Decreto ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno; Leyes de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco; de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y de la de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de igual modo que esta última motiva las escasas variantes habidas en el capítulo cuarto y en el quinto, que termina con el artículo noventa y cinco.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

CARACENA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando interinamente, se anuncia para su provisión con carácter accidental, la plaza de Secretario de esta Agrupación intermunicipal, compuesta de este Ayuntamiento, Hoz de Abajo y Hoz de Arriba, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que es el reglamentario. Los aspirantes que deseen solicitarla deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local de 3.ª categoría y presentar sus instancias debidamente reintegradas y documentos que así lo acrediten, en esta Alcaldía en el plazo de ocho días a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, durante los cuales se procederá al nombramiento conforme las normas dictadas en la orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de octubre, que publica el *Boletín oficial de la provincia* el día 6 de noviembre de 1951.

Caracena 18 de marzo de 1952.—El Alcalde, Venancio Benito. 643

EL ROYO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, acordó por unanimidad, sacar a concurso la adquisición de una bomba movida a brazo, montada sobre carro, con todos sus accesorios para combatir incendios, a cuyo fin, aprobó el pliego de condiciones, que por término de ocho días se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal en cumplimiento y a los efectos determinados en el artículo 312 de la ley de Régimen Local.

El Royo 24 de marzo de 1952.—El Alcalde, Lucas Larrubia. 691

Imprenta provincial.